

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 8/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00823	Ejecutivo Singular	FABIAN GONZALEZ CHAVARRO	CARLOS FERNANDO AMAYA LISCANO - CIELO VARGAS PERDOMO	Auto aprueba liquidación	07/02/2024		
41001 40 03004 2018 00823	Ejecutivo Singular	FABIAN GONZALEZ CHAVARRO	CARLOS FERNANDO AMAYA LISCANO - CIELO VARGAS PERDOMO	Auto aprueba liquidación	07/02/2024		
41001 40 03004 2022 00557	Verbal	ALDEMAR RIVERA COLLAZOS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto decide recurso Conserva lo decidido en el auto e 2 de mayo de 2023	07/02/2024		
41001 40 03004 2022 00557	Verbal	ALDEMAR RIVERA COLLAZOS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto pone en conocimiento SEGUNDO: INDICAR al recurrente que los terminos se computaran en atención a lo señalado en el numeral segundo de Auto del 2 de mayo de 2023 y con sujeción a lo previsto a los artículos 118	07/02/2024		
41001 40 03004 2022 00913	Sucesion	LAURA CAMILA PERDOMO HERNANDEZ	FREDY PERDOMO BASTOS	Auto resuelve solicitud Niega solicitud de la parte actora	07/02/2024		
41001 40 03004 2023 00132	Verbal	RAFAEL CAMPO RAMOS	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER	07/02/2024		
41001 40 03004 2023 00132	Verbal	RAFAEL CAMPO RAMOS	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO	Auto pone en conocimiento SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelaciór en el efecto suspensivo contra el Auto del 26 de septiembre de 2023 Remítase a la Oficina Judicial, para que lo someta a reparto entre los Jueces	07/02/2024		
41001 40 03004 2023 00795	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN FELIPE GONZALEZ CUELLAR	BANCO PICHINCHA Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia 1.- CORREGIR el auto del 01 de febrero de 2023 en el sentido de precisar que la parte demandante es: Juan Felipe González Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.287.549.	07/02/2024		
41001 40 03004 2023 00811	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	SNEYDER HERNANDEZ MARIN	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda	07/02/2024		
41001 40 03004 2023 00874	Sucesion	NATALIA DURAN CAJAMARCA Y OTROS	RODRIGO EDUARDO DURAN ROSERO	Auto inadmite demanda	07/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIONAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JUAN FELIPE GONZÁLEZ CUELLAR
DEMANDADO	BANCO PICHINCHA, EXCEL CREDIT, CLARO COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN	41001400300420230079500

Se ocupa el despacho de la corrección del auto que ordena la apertura del proceso, derivada del error al indicarse de forma incorrecta el nombre de la parte demandante, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se Dispone:

1.- **CORREGIR** el auto del 01 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que la parte demandante es: Juan Felipe González Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.287.549.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL
DEMANDANTE	RAFAEL CAMPO RAMÓN
DEMANDADO	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO
RADICACIÓN	2023-00132

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el demandante contra el Auto que rechazo la demanda.

2. RECURSO

Sostiene que la demanda no tiene como propósito la impugnación de actos o decisiones tomadas por la directiva Club Social y Deportivo Creditario. Sino que sus pretensiones son resarcitorias derivadas de una decisión adoptada por la junta directiva que le ocasionó perjuicios y para esta clase de acción opera la prescripción en el término de 10 años.

3. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, sostiene el recurrente que sus pretensiones son meramente resarcitorias respecto a la decisión tomada por la junta directiva y de acuerdo con ello, debe reponerse la providencia que rechazo la demanda. Para resolver el problema jurídico planteado, se procederá a precisar el plazo que existe para impugnar actos de asamblea, algunas precisiones sobre la caducidad de la acción y verificar si las pretensiones de la demanda son únicamente resarcitorias.

En ese sentido, el artículo 382 del C.G.P., prevé que el término dentro del cual puede ser ejercitada la acción contra los actos de asambleas, juntas directivas o de socios es de dos meses, so pena de la caducidad de la acción.

Respecto a la caducidad en Sentencia SC3366-2020 del 21 de septiembre de 2020, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema señaló:

“En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional (...)

(...) Es evidente que, si el interesado en formular una determinada acción deja transcurrir pasivamente los términos imperiosos fijados por el legislador, crea una expectativa en quien sería el llamado a enfrentar sus pretensiones, en el sentido de que voluntariamente ha declinado de la prerrogativa de hacer reclamación (..)

(...)la fijación de los términos de caducidad también está ligada a la seguridad jurídica que, en materia jurisdiccional, guarda relación con los conceptos de certeza previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio, en la medida que en esta garantía subyacen también las expectativas de estos últimos frente al poder judicial del estado, en torno a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la falta de ejercicio de una determinada actuación propia o de su contendor en la oportunidad previamente establecida".

En este orden de ideas, la ocurrencia de la caducidad, implica no solo la posibilidad de hacer el reclamo jurisdiccional, sino que, en ejercicio de los principios de buena fe y seguridad jurídica, crea una expectativa en quien podría ser susceptible de la reclamación, debido a que le hace entender que se declinó de la acción y puede estar seguro que con ocasión debido al fenecimiento del término para promover la demanda, está ya no podrá llevarse a cabo.

Ahora bien, en lo que concierne a las pretensiones de la demanda del recurrente, persigue en la pretensión primera que se declare: "*CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO, incurrió en un DEFECTO PROCEDIMENTAL en el PROCESO DISCIPLINARIO seguido contra el ex asociado RAFAEL CAMPO RAMÓN*". No obstante, el defecto al que se refiere está contenido en la decisión del acta No 162 producto de la reunión celebrada el 13 de agosto de 2020 y en la respuesta del 14 de septiembre de 2020. Así mismo, en la pretensión segunda, pide: "*DECLÁRESE que CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO, al haber expulsado, y por tanto, haberle vedado la calidad de asociado del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO al señor RAFAEL CAMPO RAMÓN, se le debe reintegrar la totalidad de los aportes efectuados*". Esta pretensión, versa igualmente sobre las decisiones de la junta directiva y el comité de apelaciones, antes citadas.

Por otra parte, aunque la pretensión tercera solicita la reparación de los daños y perjuicios. Y seguidamente solicita condenas a raíz de dichas declaraciones. Lo cierto es que, en el fondo, esas pretensiones, están encaminadas al cuestionamiento de la decisión de la junta directiva y el comité de apelaciones del Club Social y Deportivo Creditario, por una presunta violación al debido proceso de Rafael Campo Ramón. De tal manera que en el evento de decidir si prosperan o no, las declaraciones y condenas, sería necesario pronunciarse sobre las decisiones de la junta

directiva, significando ello, resolver sobre una impugnación sobre la cual pesa la caducidad.

En este orden de ideas, se mantendrá la decisión tomada en la providencia del 26 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda en razón a la caducidad de la acción.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente en atención a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en efecto suspensivo, ordenando remitirlo a la Oficina Judicial de Neiva, para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 26 de septiembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el Auto del 26 de septiembre de 2023. Remítase a la Oficina Judicial, para que lo someta a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Neiva.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALDEMAR RIVERA COLLAZOS
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de FIDUCIARIA, quien para todos los efectos actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN ANGELO RESERVA
RADICACIÓN	2022-00557

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición propuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra el auto admisorio de la demanda.

2. RECURSO

Sostiene que en la demanda se dejó de indicar el número de identificación tributaria del FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN ANGELO RESERVA identificado con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., toda vez que el número de NIT indicado en escrito de demanda, es el de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., cuyo número es 800.155.413-6.

Por otra parte, insiste en la falta de competencia del Despacho en razón al domicilio de la sociedad fiduciaria, que es Bogotá. Y que se indique de manera clara y concreta el término que tiene para ejercer los medios de defensa.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado por el recurrente, se tiene en el escrito de la demanda, se estableció como extremo pasivo a “ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del proyecto San Ángel de Neiva”, no obstante, el Despacho dándole a la demanda el curso que corresponde, en el Auto admisorio que se recurre, tuvo como demandado al FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN ANGELO RESERVA cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Ahora bien, aunque no se indica el número de identificación tributaria del Fideicomiso, lo cierto es que este no es un requisito que conduzca a la inadmisión de la demanda, como quiera que el mismo numeral 2 del artículo 82 señala que se debe indicar en la demanda si se conoce e incluso la misma legislación prevé la facultad del Despacho de solicitar a las entidades que se requiera el suministro de dicha información.

Así las cosas, para el propósito del trámite procesal, se encuentra definido el extremo pasivo y el desconocimiento del número de identificación tributaria del Fideicomiso, fue suplido por el mismo recurrente, en la medida que aportó el RUT en el que se aprecia que el patrimonio autónomo tiene la siguiente identificación:

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 0 5 0 1 2 9 2 1

Por lo anterior, se conservará lo decidido en el Auto del 2 de mayo de 2023.

Respecto, a la pérdida de competencia en razón a la calidad del demandado por considerar que debe conocer el Juez de su domicilio. En la providencia del 2 de mayo de 2023 se indicó que esta solicitud se debe realizar conforme lo reglado por el artículo 100 del C.G.P., y por lo tanto se mantiene lo resuelto en la decisión recurrida.

Finalmente, en lo que concierne a la contabilización de términos, se le precisa al recurrente que se computaran en atención a lo señalado en el numeral segundo del Auto del 2 de mayo de 2023 y con sujeción a lo previsto en los artículos 118 y 368 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONSERVAR lo decidido en el Auto del 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: INDICAR al recurrente que los terminos se computaran en atención a lo señalado en el numeral segundo del Auto del 2 de mayo de 2023 y con sujeción a lo previsto a los artículos 118 y 368 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIAN GONZALEZ CHAVARRO
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO AMAYA LISCANO y CIELO VARGAS PERDOMO
RADICACIÓN	2018-00823

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
DEMANDANTE	LAURA CAMILA PERDOMO HERNANDEZ
CAUSANTE	FREDY PERDOMO BASTOS
RADICACIÓN	2022-00913

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la parte accionante de oficiar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y VIVIENDA CAVIPETROL para que informe la cuantía de los aportes realizados por el señor FREDY PERDOMO BASTOS, para sean puestos a disposición del proceso de la referencia. Al respecto huelga decir, que el Artículo 173 CGP impone como carga procesal a las partes la de allegar las pruebas y datos necesarios para valorar la prosperidad o no, de las pretensiones o excepciones formuladas, de allí que la norma en mención prohíba al Juez *“ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*. Así las cosas, la solicitud encaminada a indagar por la posibilidad de un activo a sumarse en el inventario, es una carga procesal que le corresponde solventar exclusivamente al interesado, ya que las medidas previas y/o cautelares del proceso de la referencia se hacen visibles a partir del Art. 476 y siguientes del CGP, y normas afines, que tienen como finalidad asegurar la masa sucesoral, no buscar información sobre su composición. De contera, deberá despacharse de forma negativa.

De otro lado, de acuerdo con la solicitud de reconocimiento de interés hecha por los hijos del causante: Juan Camilo Perdomo Rodríguez, Luis Fernando Perdomo Rodríguez, Carlos Andrés Perdomo Rodríguez y Jhon Fredy Perdomo Rodríguez, por medio de su apoderado Daniel Mauricio Martínez Rojas. Se procederá a reconocerles interés para actuar, de conformidad con lo señalado en el artículo 491 del C.G.P., e igualmente se le reconocerá personería a su apoderado.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER vocación hereditaria en la sucesión, a Juan Camilo Perdomo Rodríguez, Luis Fernando Perdomo Rodríguez, Carlos Andrés

Perdomo Rodríguez y Jhon Fredy Perdomo Rodríguez, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Daniel Mauricio Martínez Rojas, para actuar como apoderado de Juan Camilo Perdomo Rodríguez, Luis Fernando Perdomo Rodríguez, Carlos Andrés Perdomo Rodríguez y Jhon Fredy Perdomo Rodríguez.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	NATALIA DURAN CAJAMARCA, GIOVANNA DURAN CAJAMARCA, LEONARDO RODRIGO DURAN CAJAMARCA.
CAUSANTE	RODRIGO EDUARDO DURAN ROSERO
RADICACIÓN	2023-00874

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de sucesión, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se aportó el avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en el inventario bajo folios de matrículas 200-125834; 200-125835; 200-125836; 200-125837; 200-125838; 200-125839. (numeral 5 art 26 C.G.P.).
2. No se aportó copia de la licencia de tránsito o prueba del bien mueble relacionado en el inventario como “vehículo marca Renault, línea symbol rna, modelo 2002, color verde arrecife, servicio particular, clase de vehículo automóvil, tipo carrocería sedan, servicio particular motor A700R078185, numero de chasis 9FBLB0305CM600991”. (numeral 5 art 489 C.G.P.).
3. No se aportó avalúo del bien mueble relacionado en el inventario como “vehículo marca Renault, línea symbol rna, modelo 2002, color verde arrecife, servicio particular, clase de vehículo automóvil, tipo carrocería sedan, servicio particular motor A700R078185, numero de chasis 9FBLB0305CM600991”. (numeral 6 art 489 C.G.P.).

En ese sentido, el Juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciadas, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIAN GONZALEZ CHAVARRO
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO AMAYA LISCANO y CIELO VARGAS PERDOMO
RADICACIÓN	2018-00823

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN
CONVOCADOS	BANCO AV VILLAS, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN	41001400300420230081100

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Neiva, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de Sneyder Hernández Marín, en consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., Dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, Sneyder Hernández Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.226.197.

SEGUNDO: APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, artículo 563 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadores a Javier Alejandro Ariza Durán, Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez y Richard Steven Baron Rodríguez quienes hacen parte de la lista de Auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con los correos electrónicos javierariza@hotmail.com – teléfono 3002658848, gabrielayalarodriguez@gmail.com – teléfono 3008391924 y baronrichard.insolvencia@gmail.com – teléfono 3134985175, personas tomadas de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$2.500.000, tomando en cuenta el valor de los bienes denunciados.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo [444](#) ibídem.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se

adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto **oficiése** al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

NOVENO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-